

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

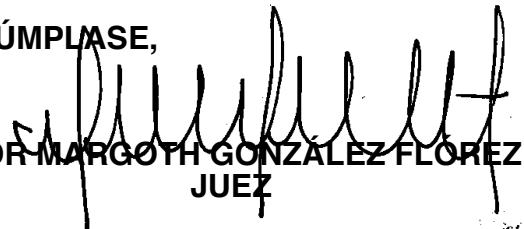
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00546-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ DAVID LÓPEZ CRUZ y otros.

En atención a la solicitud que precede, la Secretaría **OFICIE** con destino a la DIAN y a la autoridad registral competente, en el sentido de **ACLARARLES** que la medida cautelar puesta a disposición de la autoridad tributaria obedece únicamente a la cuota parte del bien inmueble embargado y cuyo titular es **GRANJA EL COMPETIDOR S.A.S.**, de quien en comunicación del 09 de enero de 2018 (página 129 PDF 1) se informó tenía obligaciones pendientes con el fisco.

En lo demás y de no existir otros remanentes respecto de los bienes y/o cuotas partes de los demás demandados, deberán levantarse las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00140-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: CLAUDIA PAULINA HIGUERA VILLARRAGA

Registrado como se encuentra el embargo sobre los inmuebles objeto de la Litis de esta encuadernación (archivos Nos. 20, 21 y 22), se **DECRETA** su secuestro, y por lo que se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. Al comisionado, se le confieren amplias facultades, incluso las de designar secuestro y fijarle sus honorarios. Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

De otra parte y al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **CLAUDIA PAULINA HIGUERA VILLARRAGA** se notificó del auto de apremio en la forma que se indicó en providencia del 17 de noviembre de 2021 (archivo No. 17), y dentro del término de traslado guardó estricto silencio; además se encuentran embargados en debida forma los bienes gravados con garantía real, dándose así los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00538-00
Demandante: GILMA DEL SOCORRO LÓPEZ ECHEVERRI
Demandado: JAIME SÁNCHEZ OLAYA y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito que en contra de la acción erigió la parte pasiva.

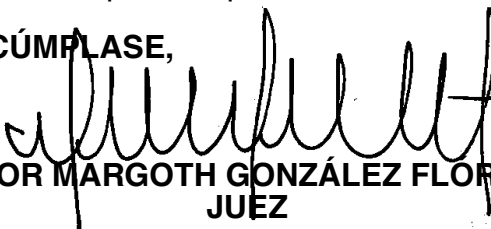
Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **22 de febrero** del año **2022**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



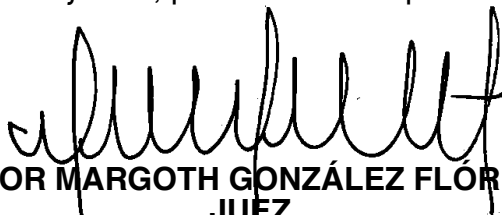
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00036-00
Demandante: BOTELLO & CORREDOR S.A.S.
Demandado: CENTURIÓN AIR CARGO COLOMBIA

Se niega el decreto de las medidas cautelares señaladas en archivo digital No. 15 de la encuadernación, toda vez que el artículo 590 literal c del Código General del Proceso, está contemplado para aquellas cautelas innominadas, esto es, que no tengan regulación legal expresa. Así, teniendo en cuenta que el “embargo” está claramente delimitado para asuntos ejecutivos y procesos de familia y, por demás, cuenta con reglas específicas, se advierte improcedente su práctica dentro del caso *sub judice*, pues éste es un proceso verbal de perjuicios.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00324-00
Demandante: COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado: EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ

De otra parte y al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ** se notificó del auto de apremio en la forma que prescribe el artículo 292 del Código General del Proceso el pasado 03 de diciembre de 2021 (página 41 archivo No. 19) y dentro del término de traslado guardó estricto silencio, dándose así los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

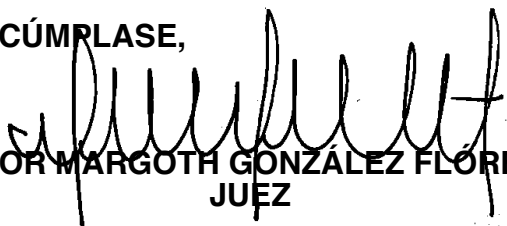
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-0000180-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA FERNANDA DE LOURDES MEJÍA y otro.

En atención a la solicitud vista en archivo No. 18, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

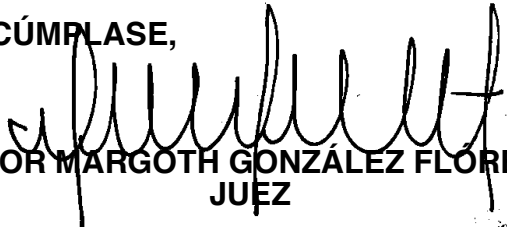
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes del demandado. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** los mismos a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00282-00

Demandante: LILIANA ROMERO CORTÉS y otra.

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contestó oportunamente el llamamiento que efectuó JORGE RIASCOS AGUIRRE.

Ejecutoriada esta providencia, **REINGRESE** este proceso al despacho **en la encuadernación primera** con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda a este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00366-00

Demandante: ALIRIO REYES ÁLVAREZ

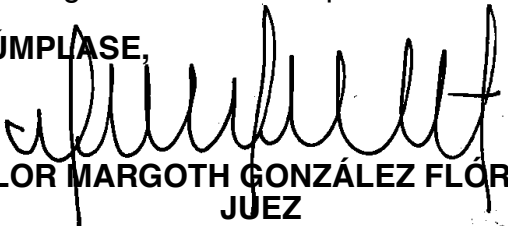
Demandado: CARLOS MOLINA SÁNCHEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **CARLOS MOLINA SÁNCHEZ** fue notificado de la existencia de la demanda de la referencia en la forma prescrita en el Decreto 806 de 2020 y dicho acto quedó surtido efectivamente el 10 de noviembre de 2021 (página 2 archivo digital No. 10).

Por demás, se tiene que el referido señor MOLINA SÁNCHEZ, dentro del término legal de traslado, **guardó estricto silencio**.

Ejecutoriada esta providencia, **REINGRESE** este proceso al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda a este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00428-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: EVELIN TATIANA USSA FAJARDO y otro.

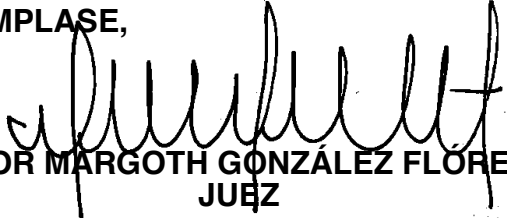
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **EVELIN TATIANA USSA FAJARDO y ÁLVARO LEONARDO BEDOYA MANCERA** fueron notificados del inicio de esta demanda en la forma que prescribe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que la notificación resultó efectiva el 26 de noviembre de 2021 (página 165 y 330 archivo No. 0006).

De la conducta procesal adoptada por los referidos demandados, dígase que éstos, dentro del término de traslado, **guardaron silencio conducta.**

No obstante, entre tanto la demandada EVELIN TATIANA USSA FAJARDO manifestó someramente que entre los dos extremos litigantes existe un posible acuerdo extrajudicial y previo a impartir el trámite correspondiente, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de ejecutoria se sirva manifestarse respecto al escrito de suspensión de la demanda visto en archivo No. 0015.

Ejecutoriada esta providencia, **REINGRESE** este proceso al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda a este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

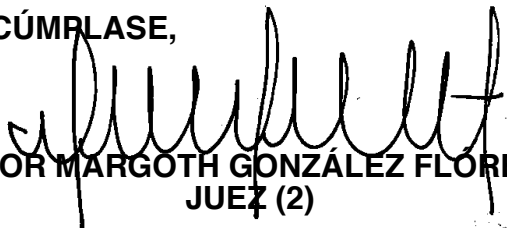
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00344-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PALATINO PH.
Demandado: CINECITY S.A.S.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que CINECITY S.A.S. replicó a la demanda oportunamente, al momento de desplegar conducta concluyente, por lo que si bien dentro del término concedido en auto del 29 de noviembre de 2021 guardó silencio, se tendrá en cuenta el memorial visto en archivo digital No. 0025 para los fines pertinentes.

De las defensas de la pasiva, se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días (numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso), para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



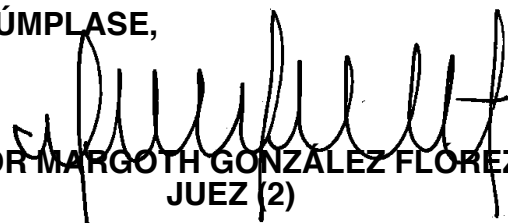
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00344-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PALATINO PH.
Demandado: CINECITY S.A.S.

Previo a disponer lo que corresponda sobre la solicitud de reducción de medidas cautelares y el levantamiento pedido, la Secretaría **RINDA** un informe de títulos detallado de los dineros que, hasta la fecha, hayan sido cautelados a la sociedad demandada y puestos a disposición de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00396-00

Demandante: CYP PROYECTOS S.A.S.

Demandado: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

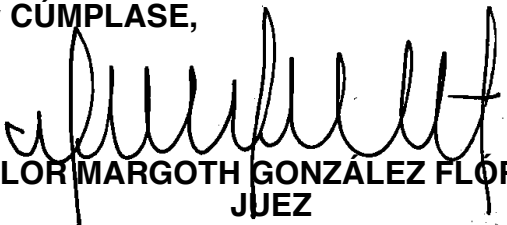
Se acepta la caución vista en archivo No. 0018.

En consecuencia, se **DECRETA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien de propiedad de la demandada, conforme fue señalado en archivo digital No. 0013. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Sin embargo, se niega la petición atinente al embargo de las cuentas bancarias del demandado, toda vez que el artículo 590 literal c del Código General del Proceso, está contemplado para aquellas cautelas innominadas, esto es, que no tengan regulación legal expresa. Así, teniendo en cuenta que el “embargo” está claramente delimitado para asuntos ejecutivos y procesos de familia y, por demás, cuenta con reglas específicas, se advierte improcedente su práctic.

En idéntico sentido se procede con la petición atinente al registro de la demanda en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, por cuanto ello implicaría marcar el nombre de la referida sociedad y éste, por ser un elemento de la personalidad de las empresas, es un bien intransferible. En otras palabras, no es susceptible en dinero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00256-00

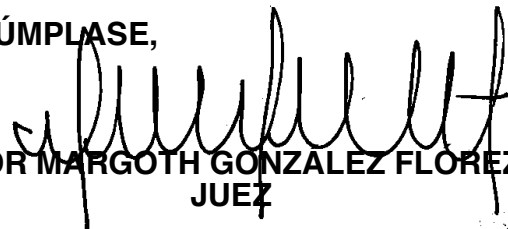
Demandante: ALBERTO ALZATE MARTÍNEZ

Demandado: HUGO ALBERTO PINILLA LÓPEZ y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en auto del 02 de diciembre de 2021 (archivo 01 cuaderno 02).

En todo caso y como ante el Superior se encuentra en curso la apelación de la sentencia dictada el 28 de octubre de 2021, el proceso deberá permanecer en la secretaría hasta tanto se tenga noticia de las resultados de la referida alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00044-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.

Registrado como se encuentra el embargo sobre el inmueble objeto de la Litis de esta encuadernación (archivos Nos. 56 y 57), se **DECRETA** su secuestro, y por lo que se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. Al comisionado, se le confieren amplias facultades, incluso las de designar secuestro y fijarle sus honorarios. Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

De otra parte y al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.** se notificó del auto de apremio en la forma que se indicó en providencia del 04 de noviembre de 2021 (archivo No. 53), y dentro del término de traslado guardó estricto silencio; además se encuentra embargado en debida forma el bien gravado con garantía real, dándose así los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00346-00
Demandante: MARTHA LUCÍA BONILLA KALIL
Demandado: CLARA ROCÍO MORENO LEÓN

Registrado como se encuentra el embargo sobre el inmueble objeto de la Litis de esta encuadernación (archivo No. 33), se **DECRETA** su secuestro, y por lo que se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. Al comisionado, se le confieren amplias facultades, incluso las de designar secuestro y fijarle sus honorarios. Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

De otra parte y al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **CLARA ROCÍO MORENO LEÓN** se notificó del auto de apremio en la forma que se indicó en providencia del 04 de noviembre de 2021 (archivo No. 32), y dentro del término de traslado guardó estricto silencio; además se encuentra embargado en debida forma el bien gravado con garantía real, dándose así los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

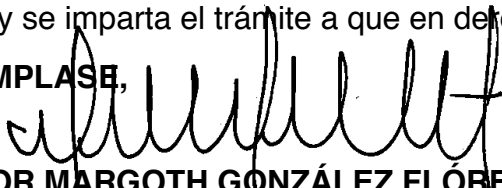
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-40-03-019-2020-00036-00

Demandante: OLGA ALEJANDRA PINEDA GONZÁLEZ y otro.

Demandado: JESÚS ALBERTO FERREIRA RUIZ

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo No. 0007), el apoderado de la parte apelante sustentó los reparos hechos en su impugnación, del escrito allegado y mediante este auto se le corre traslado a la parte demandante por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho con el fin de proveer la sentencia de segunda instancia que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00864-00

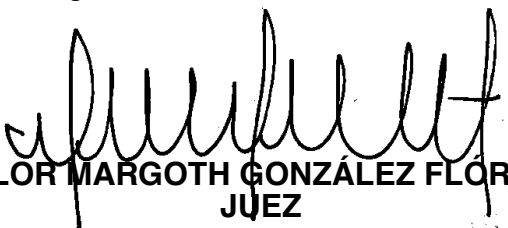
Demandante: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y otros.

Demandado: MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en auto del 29 de noviembre de 2021 (archivo 01 cuaderno 07).

De otra parte y respecto a lo visto en archivos Nos. 24 y 25, precísense tres situaciones: **i)** según la constancia secretarial vista en archivo No. 31 y verificado también por esta funcionaria el correo electrónico de la sede, es la primera de las solicitudes y no la tercera como indicó el memorialista, por lo que esta judicatura no ha omitido resolver o pronunciarse en ningún aspecto, y **ii)** no existe persona alguna reconocida en el plenario cuyo nombre o remitente sea “*LUIS LOZANO*” por lo que no es factible dar trámite a la revocatoria al poder que se anunció desde dicho buzón y en nombre de los demandantes VIVIANA ELEONORA, MAYID ALFONSO y ADRIANA MERCEDES y **iii)** tampoco es posible tramitar el “*desistimiento*” del incidente de regulación de costas, pues lo actuado por el Juzgado se ha ceñido a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, máxime porque en jurisdicción ordinaria las condenas son fijadas desde las providencias mismas y no requieren de trámite adicional alguno para su tasación y fijación, como se sugiere en el escrito.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00484-00

Demandante: LOGITICS S.A.S.

Demandado: NEFFAR KARIME ROMERO ARISMENDY

Se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Arrime copia de la constancia de no conciliación extrajudicial como **requisito de procedibilidad**, establecido en el artículo 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, para esta clase de procesos.

SEGUNDO: Reformule la totalidad de las pretensiones en relación con la naturaleza de la acción que desea erigir (*responsabilidad*), en donde, por demás, excluya aquellas que constituyen hechos probados a la luz de la realidad contractual entre los extremos de la Litis.

TERCERO: Sin perjuicio de lo pedido en el numeral anterior y, de ser el caso, deberá aclarar si lo que pretende con sus pretensiones es: **i)** formular un proceso verbal de responsabilidad social, **ii)** reclamar la rendición de cuentas provocada de la demandada ROMERO ARISMENDY, o **iii)** solicitar la exhibición de unos documentos como prueba anticipada. Es que véase que las pretensiones que formula, encuadran en los tres supuestos jurídicos apenas reseñados y tales no son susceptibles de ser acumuladas por tratarse de cuerdas procesales distintas.

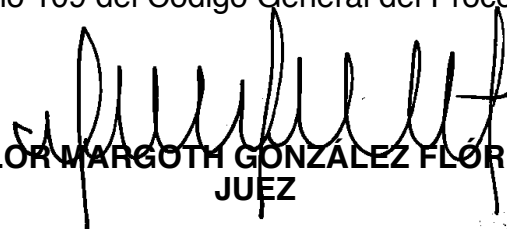
CUARTO: Teniendo en cuenta que lo pretendido incluye sumas a título de indemnización por perjuicios y de pretenderse un proceso de responsabilidad social, elabórese el juramento estimatorio con estricto apego a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso (artículo 82.7 *ibídem*).

QUINTO: Corríjase la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido el domicilio actual de la demandada (artículo 82.2 *ejusdem*).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00486-00

Demandante: CLARA ISABEL LARA VEGA

Demandado: DORIS NELLY DENATONIO SALINAS e INDETERMINADOS

Se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Apórtese poder en el que se determine con precisión para qué se procuró (artículo 82.11 en concordancia con la parte final del inciso primero del artículo 74 *ibídem*). El aportado es muy genérico, pues no detalla a la contraparte, ni el bien objeto de la Litis, respecto a las cuales faculta a su apoderado.

SEGUNDO: Exprésense los hechos y las pretensiones de la demanda de **forma clara, numerada y precisa**, y con ocasión a la naturaleza de la acción erigida (arts. 82.3 y 82.4). Para el efecto deberá indicar, por demás, los linderos y los datos precisos del inmueble objeto de usucapión.

TERCERO: Intégrese en debida forma el litisconsorcio por pasiva en la forma que prevé el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*. Es decir, que tanto en el poder como en la demanda, deberá relacionar a todos los actuales dueños informados por la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos. Téngase en cuenta que del certificado especial para procesos de pertenencia visible a página 77 archivo No. 0002, se certifica la totalidad de titulares de derecho de dominio inscritos y por lo que más allá de la situación presentada ante el Juez vigilante de la pena impuesta a la demandante dentro del incidente de reparación de víctimas, el proceso civil se sujeta a las reglas procedimentales vigentes y lo que al respecto prevé el numeral 5º artículo 375 del Código procesal.

CUARTO: En la demanda deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento el estado de supervivencia de los demandados, es decir, si a la fecha viven o ya fallecieron conforme la información que le suministre la Registraduría Nacional del Estado Civil. De encontrarse un fallecido, deberá ajustar la demanda y el *petitum* al canon 87 del Código General del Proceso y aportar las pruebas que acrediten los decesos (artículo 85) y la existencia de herederos o sucesiones.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00686-00

Demandante: JEISSON STIVEN JIMÉNEZ FAJARDO y otros.

Demandado: GUIOMAR GAMBA TORRES.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el acta de la audiencia del 19 de agosto de 2021 visible en archivo No. 41, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de reivindicación obedece al de la *Calle 64 i No. 68 H – 27*, más no como allí se indicó.

Sin embargo, teniendo en cuenta que esta providencia debe ser notificada mediante aviso a todos los intervinientes de la causa, se ordena a los interesados en la corrección que, **previo a la elaboración de los oficios de comisión**, dispongan el trámite de las comunicaciones notificando de esta providencia y en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



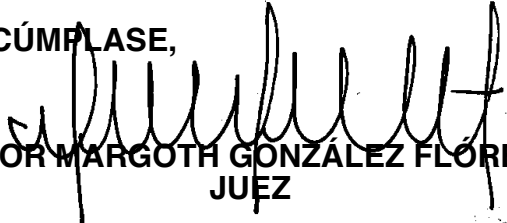
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00467-00
Demandante: UREÑA PEREZ Y CORTES UPEC SAS
Demandado: FIBRIT S.A.S

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 19 de octubre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-037-2008-00377-00
Demandante: EAAB ESP
Demandado: CLEMENTE CHAVEZ JAIME (q.e.p.d.).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Se pone de presente a la memorialista en archivo PDF número 20 de esta encuadernación virtual, que el oficio que echa de menos se encuentra elaborado y remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme se puede verificar en archivos PDF número 08 y 09 del plenario. A ese propósito, se le insta para que proceda con lo de su cargo frente a la oficina registral a efectos de acreditar la materialización de la inscripción de la sentencia que resolvió de fondo la presente instancia.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales obrante a PDF 22, se pone de presente a la memorialista el informe que reposa en archivo PDF número 14, según el cual, a órdenes de esta judicatura no reposa título alguno por cuenta es la presente actuación.

No obstante lo anterior, se ordena que por secretaría, se remita mensaje de datos, tanto al Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, como a la entidad demandante, a efectos de acreditar la existencia de títulos consignados a favor de la parte demandada por cuenta del presente asunto, y de ser el caso, se adelanten las gestiones tendientes a la remisión de aquellos que existan a órdenes de este proceso, a favor de este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00761-00
Demandante: MAURICIO CHEYNE BONILLA
Demandado: GLORIA LEON VARGAS Y OTROS**

Sin perjuicio de las manifestaciones realizadas en archivo PDF número 60 de esta encuadernación, así como del efecto preclusivo acaecido respecto del traslado concedido en numeral 2º de auto adiado 17 de noviembre de 2021, y previo a proveer lo pertinente a éstos; se Dispone:

Por secretaría elabórese informe de títulos a fin de verificar la existencia de los dineros anunciados en memorial obrante en archivo PDF 57 y aportados en comprobante de pago militante en PDF 56 de esta encuadernación virtual.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta al memorialista a ajustar su pedimento aportando la liquidación del crédito de que trata el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

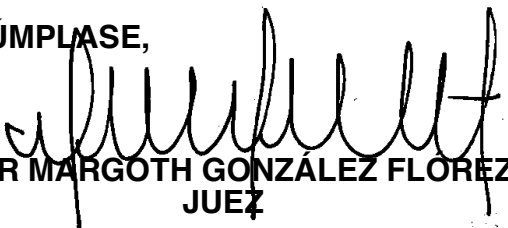
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00613-00
Demandante: OLGA CARRILLO MONROY
Demandado: JAVIER ROJAS OSPINA.**

Habida consideración que respecto de las liquidaciones de gastos comunes obrantes en archivos PDF número 78 y 79 de esta encuadernación no se ha hecho pronunciamiento, mediante este proveimiento se imparte su aprobación.

En firme esta providencia ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer de fondo la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00131-00
Demandante: YAIMEL HOSMAN RODRÍGUEZ.
Demandado: EMIDIO GAONA LEÓN.

Se pone de presente al memorialista que la causal de devolución del Despacho comisorio número del 18 de junio de 2019 se circunscribe a la presunta connivencia de pluralidad de números de folio de matrícula del predio cuya entrega se pretende, conforme lo manifestó el Juez comisionado en oficio número 057 del 12 de febrero de 2021(ver archivo PDF número 13). A cuyo propósito, en proveimientos datados 15 de marzo de 2021 y 19 de octubre de la misma anualidad, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de FACATATIVÁ CUNDINAMARCA para el suministro de los folios de matrícula inmobiliaria “156-14308, y los que correspondan a los predios segregados o que correspondan con las matrículas abiertas en virtud del mismo (105477 - 110163) (fl. 40 PDF 14 Cdno 1)” a efectos de proveer en debida forma.

Siendo ello así, y como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la referida entidad registral (lo cual pudo acaecer por el fallecimiento del anterior apoderado judicial de la parte demandante), se Dispone:

PRIMERO: Ordenar que por **SECRETARIA** se libre nueva comunicación, que deberá ir en idéntico sentido al auto del 15 de marzo de 2021 a fin de proceder a su remisión por mensaje de datos sin perjuicio de las gestiones que a dicho propósito adelante la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, a quien se le deberá remitir dicha comunicación a su dirección de correo electrónico.

SEGUNDO: Una vez obtenida la respuesta requerida de la Oficina de Instrumentos Públicos aquí referida, y verificada la información que permita la plena identificación del predio cuya entrega ha de ordenarse en el momento procesal oportuno, se dispondrá lo pertinente a la solicitud de emisión de Despacho comisorio solicitada por el gestor judicial del demandante. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00633-00

Demandante: DADEP

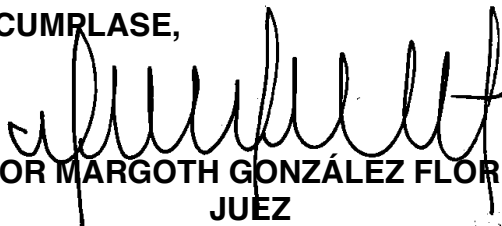
Demandado: CONSTRUCCIONES, PROYECTOS Y DISEÑOS y otros.

Se pone de presente al memorialista que la remisión de correo electrónico acreditada en archivo PDF número 28 de esta encuadernación no satisface lo requerido en auto del 25 de octubre de 2021 toda vez que en el mismo no se aprecia el acuse de recibo y/o apertura de mensaje que permita tener por perfeccionado el acto de notificación que allí se alude.

Por lo expuesto, se insta al gestor judicial del extremo actor para que proceda a través de empresa de correspondencia debidamente autorizada por el Ministerio de las TIC, habida cuenta que estas entidades cuentan con las plataformas tecnológicas necesarias para el cumplimiento de dicho cometido.

De otra parte, se tiene en cuenta, y en consecuencia, se autoriza al extremo actor para proceder en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección manifestada en archivo PDF número 29 respecto de URBANIZACIÓN MIRADOR DE SAN MARCOS P.H.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00705-00
Demandante: KELLY JOHANNA MARTINEZ VALDERRAMA y otros.
Demandado: EUCOL SAS y otro.

A propósito del informe secretarial que antecede, se dispone:

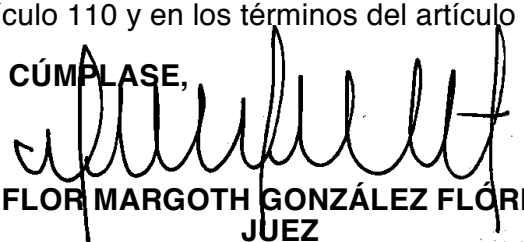
1.- En atención a que el togado **NICOLÁS URRIAGO FRITZ**, ha permanecido silente frente a requerimientos realizados por esta judicatura en punto a la adecuación del poder conferido por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, bajo los lineamientos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en tanto que el obrante en página 30 del archivo PDF número 07 de esta encuadernación adolece de la mención expresa de (i) “*la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) su remisión “*desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*” –en el caso de personas jurídicas inscritas en el registro mercantil- (inciso 3 del art. 5º); ha de tenerse por no surtido el acto de apoderamiento en legal forma; lo que de suyo conlleva igualmente a tener por no contestada la demanda por parte de la entidad aseguradora anteriormente mencionada al no tenerse acreditado, como consecuencia de ello, el ejercicio del derecho de postulación (artículo 73 del Código General del Proceso).

2.- Teniendo en cuenta que las certificaciones aportadas por el gestor judicial de **EUCOL SAS** dan cuenta del recibo de las diligencias de que trata el artículo 291 y 292 del CGP en la dirección consignada en el registro mercantil de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (calle 11 No. 90-20) en los días 28 de febrero de 2020 (ver Pg. 1º PDF 13) y 11 de marzo de 2021 (ver Pg. 1º PDF 14), respectivamente; ha de concluirse que la contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía, efectuadas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** mediante correos electrónicos adiados 03 de diciembre de 2021 (Ver PDF 3- Cd. 4 y PDF 19. Cd. 1), son extemporáneas.

En consecuencia, ha de tenerse que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se encuentra notificada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a partir del día 12 de marzo de 2021, quien presento escrito de contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía de manera **extemporánea**.

3.- Teniendo en cuenta que de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **JORGE LUIS ROJAS ZUÑIGA** y **EUCOL SAS**, ya se encuentra surtido el trámite de que tratan los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso (conforme se observa en actuación surtida en páginas 299 a 301 de archivo PDF 01 del cuaderno principal); se Dispone que por Secretaría se proceda a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en archivo PDF número 6 del cuaderno 2 del expediente digital, de conformidad con el artículo 110 y en los términos del artículo 370 del Código procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

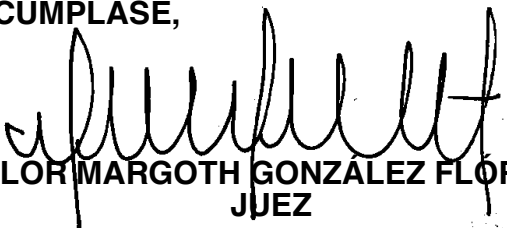
**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00043-00
Demandante: NÉSTOR EDGAR SANDOVAL BUITRAGO
Demandado: MARÍA CLAUDIA LOSADA CASTAÑO y OTROS.**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1.- Se reitera al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en autos de fechas 16 de julio y 02 de diciembre de 2021 en punto a su solicitud de reconocimiento de personería adjetiva dentro del presente asunto.

2.- Por secretaría procédase de manera inmediata a librar las comunicaciones necesarias para la aceptación del cargo del curador ad-litem designado en auto del 02 de diciembre de 2021, a fin de poder dar trámite legal a la presente actuación.

NOTIFÍQUES Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

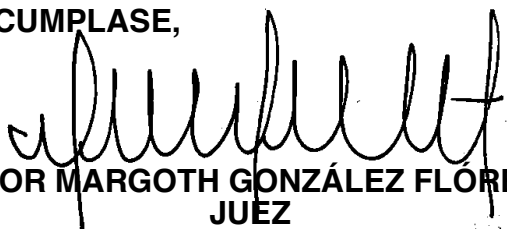
**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00723-00
Demandante: MIRYAM ARDILA DE MENDOZA
Demandado: LUIS ALBERTO MEDINA PALACIOS**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1.- Se reitera al memorialista que en punto a su pedimento, este Despacho debe actuar en apego al cumplimiento de las decisiones tomadas por el superior funcional dentro de este asunto, razón por la cual, debe estarse a lo resuelto en sentencia de segundo grado proferida el día 22 de octubre de 2019 por el Tribunal de Bogotá –Sala Civil-, conforme se indicó en auto de 02 de diciembre de 2021.

2.- En punto al trámite del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria contra auto del 05 de marzo de 2021, y respecto del cual se solicita trámite que legalmente corresponda. A fin de resolver dicha solicitud, el Despacho Dispone denegar el trámite de alzada deprecado, como quiera que el citado proveimiento no es susceptible de tal, conforme se establece en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

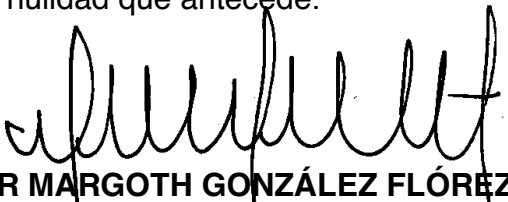
**Expediente No. 110013103042-2018-00551-00
Demandante: PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Demandado: FRANCISCO RODRÍGUEZ HÚERFANO.**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1.- De la anterior solicitud incidental de nulidad, córrase traslado a las partes por el término de tres días (artículos 129 y 134 del Código General del Proceso), para que se pronuncien sobre el mismo.

2.- Reconocer personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias al Dr. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ como gestor judicial del demandado FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, de conformidad con poder general adjuntado a la petición de nulidad que antecede.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00241-00

Demandante: CAR CUNDINAMARCA

Demandado: GERARDO TORRES MEDINA y OTROS.

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 19 de abril de 2021, así como las constancias secretariales obrantes a PDF 23 y 24, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado **ANDRES CEBALLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.053 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 77.571 del Consejo Superior de la Judicatura como curadora Ad Litem del demandado **JORGE HUMBERTO ROJAS MELO** (Pg. 369 PDF1). La togada puede ser notificada en el correo electrónico andrescearango@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110013103042-2019-00413-00

Demandante: JORGE ANTONIO ESPINOSA

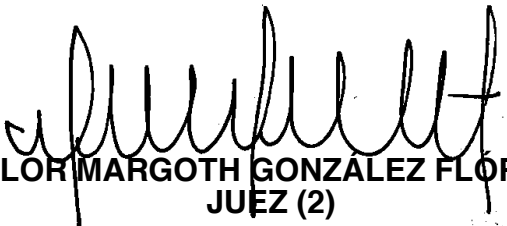
Demandado: MARÍA ELENA MUÑOZ ZAPATA y otros.

Escrutado el expediente y visto el informe secretarial, se dispone:

1.- Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el aporte de las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión (PDF 20), así como la certificación del Registrador de Instrumentos Públicos obrante en PDF 24 respecto de la inscripción de la demanda.

2.- Igualmente obre en autos el certificado de tradición adosado en archivo PDF 5, respecto del cual se pone de presente al apoderado actor, que el mismo se encuentra incompleto por cuanto no se aprecia la página 4 del mencionado documento registral, por tal razón; se le insta para que lo aporte completo.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110013103042-2019-00413-00
Demandante: JORGE ANTONIO ESPINOSA
Demandado: MARÍA ELENA MUÑOZ ZAPATA y otros.

Por vía de reposición y subsidio de apelación se revisa y se mantiene el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, concretamente en el numeral 5° del ordinal 7° de la aludida providencia, en tanto que el apoderado designado a la amparada por pobreza, señora BLANCA BEATRIZ MUÑOZ FLORIAN, se encuentra en desacuerdo con la determinación allí tomada frente a la reanudación del término de traslado de la demanda, que de conformidad con la fecha de notificación de la mencionada, fue el 11 de octubre de 2019 (folio 317 cuaderno 1) y la solicitud de amparo fue presentada el 13 de noviembre del mismo año, esto es, restando un día para el fenecimiento de dicho término. Establece el inciso tercero del artículo 152 del Código General del Proceso que:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo**”. (Resaltado propio).

Dilucidado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora BLANCA BEATRIZ MUÑOZ FLORIAN fue notificada de manera personal el día 11 de octubre de 2019 (fl 317 Cd. 1) y la solicitud de amparo fue presentada el 13 de noviembre del mismo año, esto es, restando un día para el fenecimiento de dicho término; debe entenderse que como por disposición legal, el término de traslado no se interrumpe, sino que se suspende precisamente con la petición de amparo; este ha de reanudarse una vez el defensor designado acepte el cargo (como en efecto ocurrió en el sub judice),

Así, y como quiera que precisamente, además del recurso de reposición y subsidiario de apelación que el gestor judicial aquí designado interpuso contra el proveído del 26 de noviembre de 2019, formulo excepciones de mérito en oposición a las pretensiones de la demanda; indefectiblemente debe concluirse que no existe vulneración a derecho fundamental alguno ni a norma adjetiva o disposición que determine algo diferente.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

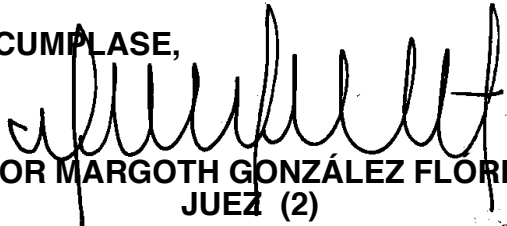
PRIMERO: MANTENER incólume el proveído objeto de recurso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la apelación interpuesta en subsidio por no proceder tal mecanismo enervante contra el mencionado proveído por disposición expresa del artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER por notificada a la señora BLANCA BEATRIZ MUÑOZ FLORIAN, quien por conducto de su gestor judicial designado bajo la figura del amparo de pobreza, formulo excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda en forma oportuna. De las mismas se dará tramite en el momento procesal oportuno.

CUARTO: A fin de dar impulso procesal al presente asunto, se ordena que por secretaría se realice la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de procesos de pertenencia, a efectos de integrar la Litis con JORGE MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TOBIAS MUÑOZ ROBAYO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA PATRICIA MUÑOZ ZAPATA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAELE MUÑOZ ROBAYO y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUDIEREN TENER ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION, conforme se dispone en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00681-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MANUEL GUTIERREZ PRETEL

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por pago de total de la obligación respecto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 455431620 por **pago total** de la obligación (Pg. 18 y ss PDF 1. Cdno.1).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

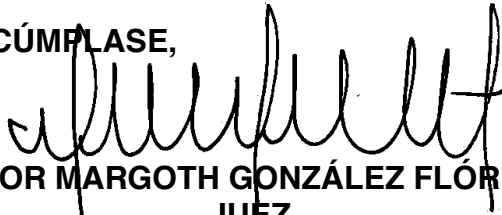
TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSESE** el pagaré No. 455431620, con destino a la PARTE DEMANDADA, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.11001310304220200032900

Demandante: MARÍA ELENA GUTIERREZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANICETO CORREAL Y OTRO.

Previo a disponer lo pertinente al pedimento que antecede, acredítese por el apoderado actor, la inscripción de la demanda mediante el aporte de certificado de tradición que dé cuenta del perfeccionamiento de dicho acto registral necesario para poder continuar con el decurso procesal del presente asunto.

Al unísono, se pone de presente al libelista lo dispuesto en auto del 26 de febrero de 2021 a fin que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00189-00

Demandante: HOSPIMEDICS S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

Obre en autos y en conocimiento del extremo actor la manifestación de la DIAN en archivo PDF 16 para los fines que sean pertinentes.

A fin de dar impulso a la actuación procesal del caso, se requiere a la parte demandante para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso, en el término de treinta (30) días contados a partir la fecha de ejecutoria de este auto y so pena de declaratoria de desistimiento tácito, proceda en la forma y términos de los artículos 291, 292 y/o 293 del Código General del Proceso; o de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto de **COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00133-00

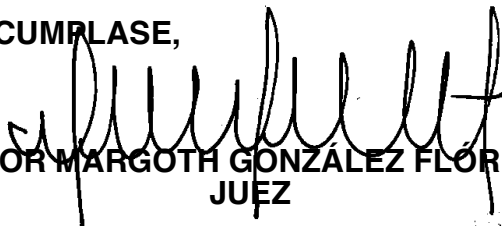
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: WILLIAM FERNANDEZ MANRIQUE.

Previamente a disponer lo pertinente a la solicitud de entrega de títulos que antecede, por Secretaría realícese informe de títulos en el que se especifiquen los rubros obrantes a órdenes de este Juzgado por concepto de medidas cautelares practicadas contra el aquí demandado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00325-00

Demandante: AJECOLOMBIA S.A.

Demandado: VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.

Dada la conducta concluyente desplegada por **VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.** en archivos PDF 11º y 12º ubicados en el cuaderno principal; se le tiene por notificada, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo igualmente que, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio esgrimido por la parte demandante.

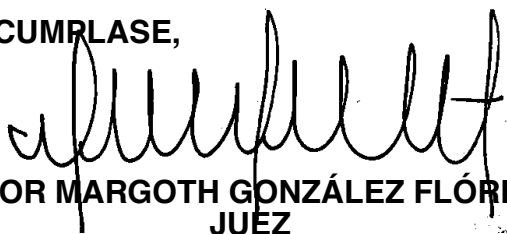
Respecto de la excepción previa presentada en el libelo de contestación de la demanda, se Dispone su **RECHAZO DE PLANO** por no cumplir con la ritualidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso al no haber sido presentada en escrito separado.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría a **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada a la parte actora, de conformidad con el artículo 110 y en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo, córrase traslado a la parte demandante, de la objeción al juramento estimatorio presentada por **VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.** por el término de cinco (5) días (Art. 206 Código General del Proceso).

Para los fines legales pertinentes, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la profesional del derecho **CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ** como gestora judicial de la entidad demandada, quien además funge como representante legal de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

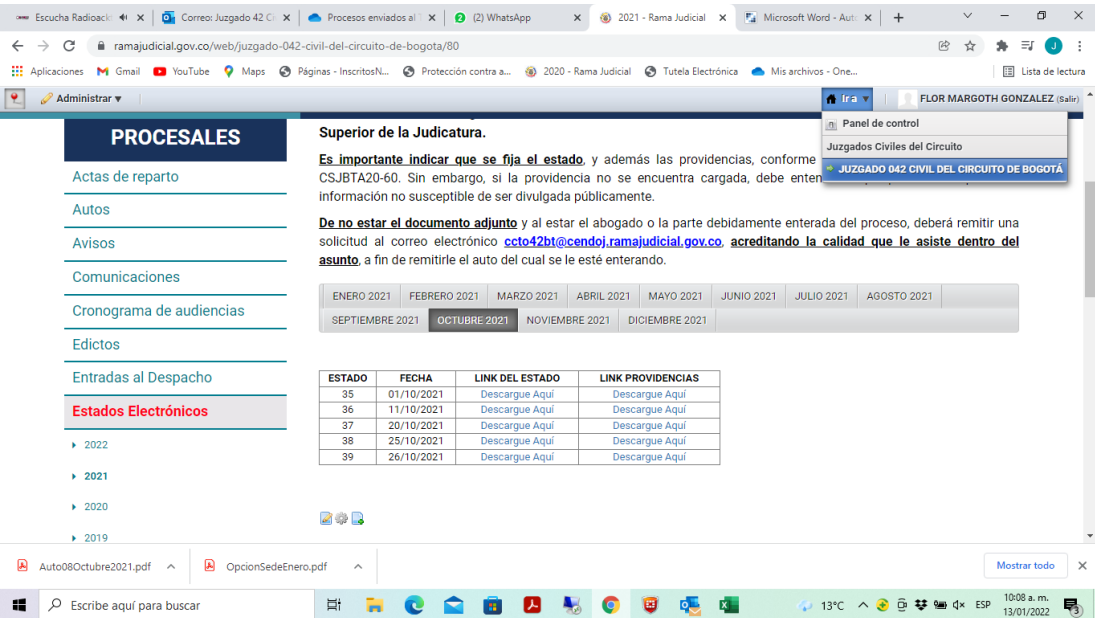


JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

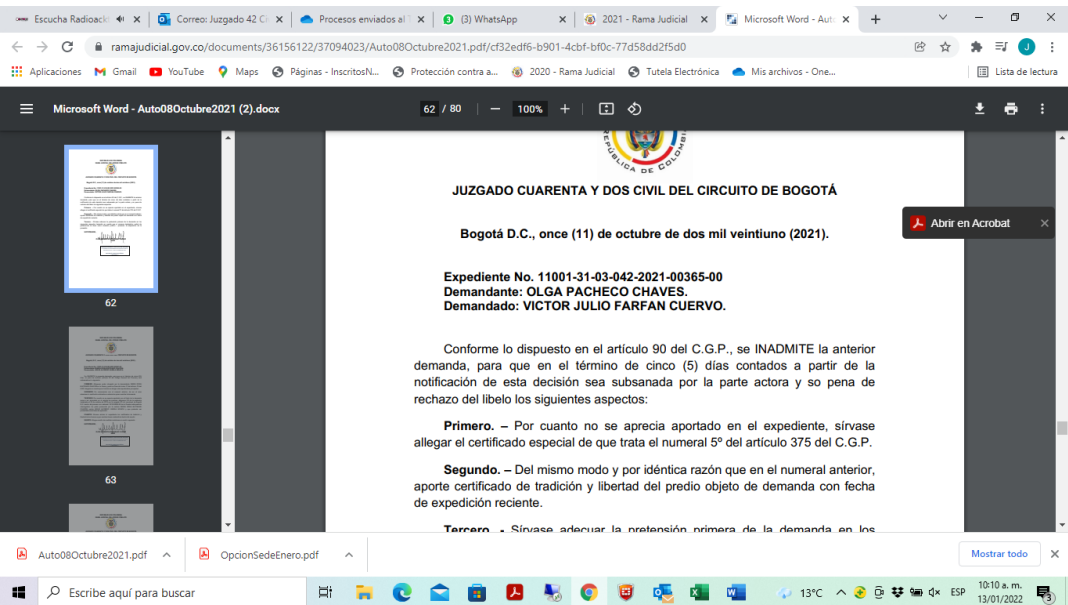
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00365-00
Demandante: OLGA PACHECO CHAVES
Demandado: VICTOR JULIO FARFAN CUERVO

Habiéndose escrutado previamente el micro sitio web de esta sede judicial en la página de la rama judicial, ha de advertirse a la togada solicitante de la nulidad que hoy nos ocupa, que la causal invocada en su escrito no ha nacido a la vida jurídica, pues contrario a lo allí afirmado, el estado que echa de menos se encuentra debidamente publicado en el referido espacio virtual, como se ilustra:



La anterior es una imagen de exploración de los estados virtuales publicados en el micro sitio de este Despacho en la página de la rama judicial (ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-del-circuito-de-bogota/80).



La presente imagen, ilustra que dentro del estado electrónico publicado el día 12 de octubre de 2021 se encuentra la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, mediante la cual se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia; lo que conlleva a concluir de manera irrefutable que dicho proveimiento fue notificado en debida forma y que en dicha actuación se respetaron integralmente los derechos de las partes, por lo que se denegará la nulidad aquí planteada.

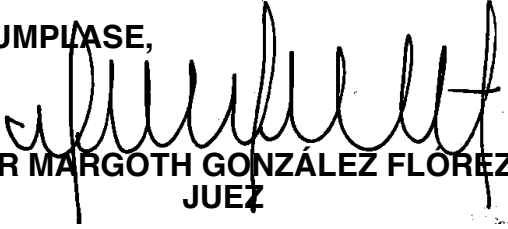
DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por el extremo demandante por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar, se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de octubre de 2021 (PDF 14 Cd. 1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00483-00

Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA

Demandado: CONSORCIO EPIC QUIBDO.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, de no ser porque el pretendido título ejecutivo adolece de los requisitos legales requeridos para adquirir vocación compulsiva, como se pasa a explicar:

Pretende, la compañía demandante, el cobro coercitivo de las sumas de dinero contenidas en certificación expedida dentro de proceso arbitral número 123928, en el cual fue convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo para el desarrollo del plan Todos somos Pazcífico por parte de quien hoy funge como pretendido ejecutado. Ello con fundamento en el artículo 27 de la ley 1563 de 2012. El artículo 27 Ibídem, entre otros puntos, señala lo siguiente: *“Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. **Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario.** En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente”.*

Del estudio al pretendido título ejecutivo, se aprecia que efectivamente fue expedido por el presidente del tribunal de arbitramento, no obstante, se observa que el mismo carece de la firma del secretario de dicha colegiatura, requisito expresamente establecido por la ley para su vocación compulsiva, imponiéndose así la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00485-00

Demandante: GUSTAVO MURILLO SALDAÑA

Demandado: SANTIAGO REYES, MARÍA CRISTINA REYES ZAMOISKY, HIJOS REYES S.A.S y HOTEL CASA DE LA VEGA S.A.S.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: En la forma y para los fines del inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso, sírvase adecuar el poder y la demanda, téngase en cuenta que en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial simultáneamente respecto de una persona.

SEGUNDO: En igual sentido proceda respecto de las medidas cautelares.

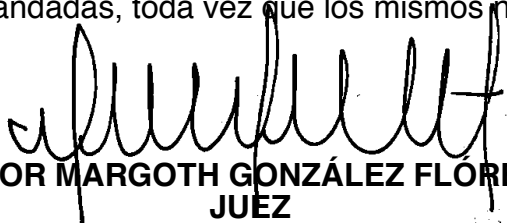
TERCERO: Al unísono, sírvase adecuar el poder determinando el asunto de manera tal que no pueda ser confundido con uno diferente; téngase en cuenta que no se determina contra quien va dirigida la acción para la cual es conferido.

CUARTO: Como quiera que en el libelo introductor se hace estimación jurada de perjuicios, sírvase precisar si se pretende o no indemnización de perjuicios, en caso afirmativo haga las adecuaciones pertinentes a la demanda.

QUINTO: Sírvase aclarar los conceptos por los cuales establece los montos señalados en el juramento estimatorio como perjuicios patrimoniales (Art. 206 Código General del Proceso).

SEXTO: Allegue certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, toda vez que los mismos no se aportaron.

NOTIFIQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00487-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JOHN JAIRO MORALES ALZATE

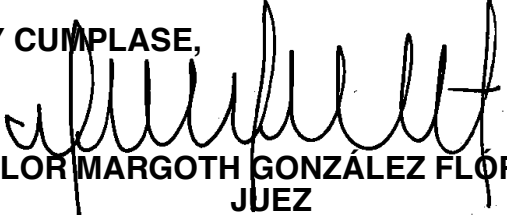
Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase aclarar la primer pretensión “A”, toda vez que además del monto de capital allí referido, se hace alusión a la suma de (287,8752 UVR), sin especificar el concepto de dicho estipendio.

SEGUNDO: Sírvase hacer debida numeración y clasificación, tanto de hechos y pretensiones, toda vez que la forma en que están presentados no son acordes con lo reglado en el artículo 82.5 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegue certificado de tradición y libertad de los bienes cuya garantía real se pretende realizar con la demanda, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes. Téngase en cuenta que los mismos no han sido aportados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00269-00
Demandante: OMAR HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado: FLOR ALBA NEIRA GALVAN y Otra.

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en PDF 23, 27 Y 30 del cuaderno principal; ha de tenerse en cuenta que las demandadas **FLOR ALBA NEIRA GALVAN** y **OMAIRA NEIRA GALVAN**, se encuentran notificadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP a partir del 04 de octubre y 05 de noviembre de 2021, respectivamente. Así mismo, téngase en cuenta que el termino de traslado de la demanda feneció bajo el silencio de la parte demandada.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **FLOR ALBA NEIRA GALVAN** y **OMAIRA NEIRA GALVAN**, se notificaron del auto de apremio mediante el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, y dentro del término de traslado guardaron estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$1.000.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00405-00

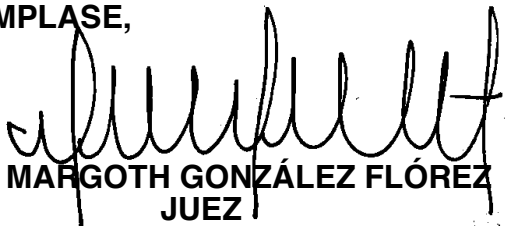
Demandante: DIANA ALEXANDRA RAMIREZ TRUJILLO y OTROS.

Demandado: CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. y otros

En atención a las solicitudes que reposan en archivos PDF número 12 a 14 del cuaderno principal; se ordena que por secretaria se practique la notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2021.

Previo a disponer lo que en derecho corresponda sobre el poder aportado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se requiere a la referida entidad para que proceda a adecuar el referido mandato en la forma y términos previstos en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, esto es, garantizando que no se generen actuaciones simultaneas por múltiples apoderados dentro de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00419-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA PARAMO & CIA SAS y otro.

Subsanada la demanda y en razón a que la misma reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que deprecia obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE LIBRAR** mandamiento de pago para en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DISTRIBUIDORA PARAMO & CIA SAS Y MARIO ALEXIS GOMEZ GONZALEZ**, por las sumas de dinero incorporados en el pagaré que a continuación se relaciona:

PAGARÉ NÚMERO 002606110000683.

1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L **(\$236.111.120,00)**, por concepto de capital del pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses remuneratorios sobre la suma anteriormente señalada, la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/L **(\$21.678.098.00)**, causados dentro del periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2020 y el 11 de diciembre de 2020, sin que la misma supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L **(\$6.907.142.00)**, contenidos en el pagare base de ejecución, por concepto de intereses moratorios causados en el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 2020 y el 27 de septiembre de 2021; ello sin que dicha suma supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

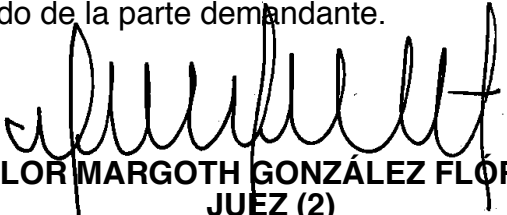
4. Por la suma de DIEZ MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L **\$10.019.605.00**, por concepto de "otros conceptos", contenidos en el pagare base de ejecución.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

Se reconoce al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00419-00

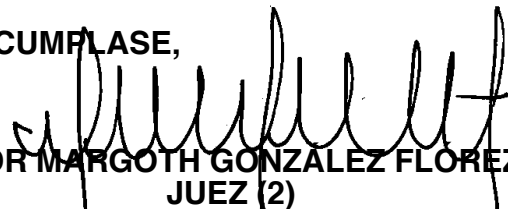
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA PARAMO & CIA SAS y otro.

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: EMBARGO y retención de los dineros que los ejecutados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas (PDF 0001, Cuaderno 2). Límitese la medida en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$500.000.000.00) M/Cte. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00425-00

Demandante: NELSON ARMANDO MONCADA RUBIANO

Demandado: YURY KATHERINE RODRIGUEZ GARCIA (Representada legalmente por su madre SANDRA MILENA GARCIA RUIZ)

Por reunir la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 368 y 410 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda divisoria *ad valorem* de bien inmueble de **mayor cuantía**, instaurada por **NELSON ARMANDO MONCADA RUBIANO** contra la NNA **YURY KATHERINE RODRIGUEZ GARCIA (Representada legalmente por su madre SANDRA MILENA GARCIA RUIZ)**.

Trámítase este proceso declarativo especial por los cauces del procedimiento **verbal**, y con atención a las reglas particulares previstas en la codificación procedimental para el proceso divisorio (artículos 368, 406 y ss del Código General del Proceso).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez días (artículo 409 *ibídem*).

Advertir a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa deberá presentar excepciones de mérito dentro del término indicado en el numeral anterior, mediante contestación de la demanda a la que tendrá que adjuntarle los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 *ibídem* y por demás, la respuesta deberá contener las condiciones relacionadas en los cinco (05) numerales del primer inciso de ese canon procesal.

Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de división, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que corresponda (inciso 1º del artículo 409 en armonía con el 592 *ejusdem*). Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Para los fines el artículo 82, Núm. 11 de la ley 1098 de 2006, comuníquese la presente providencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que por conducto de Defensor de Familia que para el aludido efecto designe, ejerza la defensa de los derechos de la menor demandada dentro del asunto.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LINA MARIA GONZALEZ RIVERA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00427-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: AXIA GROUP SAS y otros.

Subsanada la demanda y en razón a que la misma reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que deprecia obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE LIBRAR** mandamiento de pago para en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **AXIA GROUP SAS, JORGE SAUL CRUZ SILVA y GIOVANNY ANDRES TABORDA MONTES** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

Contrato de Leasing N° 25240, correspondiente al crédito número 00130176469200025240:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L **(\$3.863.033,00)**, por concepto de capital correspondiente a cánones de arrendamiento insolutos dentro del lapso comprendido entre el 12 de agosto y el 12 de octubre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente señaladas desde la fecha de causación de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión 1.1 de la demanda, sin que los mismos superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L **(\$1.820.598.33)**, por concepto de intereses remuneratorios causados en el lapso comprendido entre el 13 de julio y el 08 de noviembre de 2021; ello sin que dicha suma supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen. Ordenase a la parte ejecutada el pago de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su respectiva causación (Art. 431, Inc. 2º Código General del Proceso).

5. Por los intereses remuneratorios que en lo sucesivo se causen a partir del día 09 de noviembre de 2021 respecto de los cánones indicados en numeral inmediatamente anterior en la forma y términos pactados en el contrato de leasing base de ejecución, mientras este se encuentre vigente. Ordenase a la parte ejecutada el pago de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su respectiva causación (Art. 431, Inc. 2º Código General del Proceso).

6. Por los intereses moratorios que se llegaren a causar respecto de los cánones a que se hace referencia en el numeral 4º anterior, desde la fecha en que se llegaren a generar y hasta cuándo se verifique su pago, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Contrato de Leasing N° 25241, correspondiente al crédito número 00130176409200025241:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L **(\$3.863.033,00)**, por concepto de capital correspondiente a cánones de arrendamiento insolutos dentro del lapso comprendido entre el 12 de agosto y el 12 de octubre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente señaladas desde la fecha de causación de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión 2.1 de la demanda, sin que los mismos superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L **(\$1.820.598.33)**, por concepto de intereses remuneratorios causados en el lapso comprendido entre el 13 de julio y el 08 de noviembre de 2021; ello sin que dicha suma supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del día 09 de noviembre de 2021. Ordenase a la parte ejecutada el pago de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su respectiva causación (Art. 431, Inc. 2º Código General del Proceso).

5. Por los intereses remuneratorios que en lo sucesivo se causen a partir del día 09 de noviembre de 2021 respecto de los cánones indicados en numeral inmediatamente anterior en la forma y términos pactados en el contrato de leasing base de ejecución, mientras este se encuentre vigente. Ordenase a la parte ejecutada el pago de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su respectiva causación (Art. 431, Inc. 2º Código General del Proceso).

6. Por los intereses moratorios que se llegaren a causar respecto de los cánones a que se hace referencia en el numeral 4º anterior, desde la fecha en que se llegaren a generar y hasta cuándo se verifique su pago, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

Contrato de Leasing N° 25242, correspondiente al crédito número 00130176459200025242:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L **(\$3.863.033,00)**, por concepto de capital de cánones de arrendamiento insolutos dentro del lapso comprendido entre el 12 de agosto y el 12 de octubre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente señaladas desde la fecha de causación de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión 3.1 de la demanda, sin que los mismos superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L **(\$1.820.598.33)**, por concepto de intereses remuneratorios causados en el lapso comprendido entre el 13 de julio y el 08 de noviembre de 2021; ello sin que dicha suma supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del día 09 de noviembre de 2021. Ordenase a la parte ejecutada el pago de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su respectiva causación (Art. 431, Inc. 2º Código General del Proceso).

5. Por los intereses remuneratorios que en lo sucesivo se causen, a partir del día 09 de noviembre de 2021 respecto de los cánones indicados en numeral inmediatamente anterior en la forma y términos pactados en el contrato de leasing base de ejecución, mientras este se encuentre vigente. Ordenase a la parte ejecutada el pago de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su respectiva causación (Art. 431, Inc. 2º Código General del Proceso).

6. Por los intereses moratorios que se llegaren a causar respecto de los cánones a que se hace referencia en el numeral 4º anterior, desde la fecha en que se llegaren a generar y hasta cuándo se verifique su pago, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Contrato de Leasing N° 25243, correspondiente al crédito número 00130176419200025243:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L **(\$3.863.033,00)**, por concepto de capital de cánones de arrendamiento insolutos dentro del lapso comprendido entre el 12 de agosto y el 12 de octubre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente señaladas desde la fecha de causación de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión 4.1 de la demanda, sin que los mismos superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L **(\$1.820.598.33)**, por concepto de intereses remuneratorios causados en el lapso comprendido entre el 13 de julio y el 08 de noviembre de 2021; ello sin que dicha suma supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del día 09 de noviembre. Ordenase a la parte ejecutada el pago de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su respectiva causación (Art. 431, Inc. 2º Código General del Proceso).

5. Por los intereses remuneratorios que en lo sucesivo se causen a partir del día 09 de noviembre de 2021 respecto de los cánones indicados en numeral inmediatamente anterior en la forma y términos pactados en el contrato de leasing base de ejecución, mientras este se encuentre vigente. Ordenase a la parte ejecutada el pago de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su respectiva causación (Art. 431, Inc. 2º Código General del Proceso).

6. Por los intereses moratorios que se llegaren a causar respecto de los cánones a que se hace referencia en el numeral 4º anterior, desde la fecha en que se llegaren a generar y hasta cuándo se verifique su pago, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Contrato de Leasing N° 25849, correspondiente al crédito número 00130176499200025849:

1. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L **(\$8.420.184,00)**, por concepto de capital de cánones de arrendamiento insolutos dentro del lapso comprendido entre el 03 de septiembre y el 03 de noviembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente señaladas desde la fecha de causación de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión 5.1 de la demanda, sin que los mismos superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L **(\$3.348.525.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados en el lapso comprendido entre el 04 de agosto y el 03 de noviembre de 2021; ello sin que dicha suma supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del día 09 de noviembre de 2021. Ordenase a la parte ejecutada el pago de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su respectiva causación (Art. 431, Inc. 2º Código General del Proceso).

5. Por los intereses remuneratorios que en lo sucesivo se causen, a partir del día 09 de noviembre de 2021 respecto de los cánones indicados en numeral inmediatamente anterior en la forma y términos pactados en el contrato de leasing base de ejecución, mientras este se encuentre vigente. Ordenase a la parte ejecutada el pago de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su respectiva causación (Art. 431, Inc. 2º Código General del Proceso).

6. Por los intereses moratorios que se llegaren a causar respecto de los cánones a que se hace referencia en el numeral 4º anterior, desde la fecha en que se llegaren a generar y hasta cuándo se verifique su pago, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Contrato de Leasing N° 25850, correspondiente al crédito número 00130176459200025850:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L **(\$5.774.607,00)**, por concepto de capital de cánones de arrendamiento insolutos dentro del lapso comprendido entre el 03 de septiembre y el 03 de noviembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente señaladas desde la fecha de causación de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión 6.1 de la demanda, sin que los mismos superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L **(\$2.296.437.33)**, por concepto de intereses remuneratorios causados en el lapso comprendido entre el 04 de agosto y el 08 de noviembre de 2021; ello sin que dicha suma supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del día 09 de noviembre de 2021. Ordenase a la parte ejecutada el pago de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su respectiva causación (Art. 431, Inc. 2º Código General del Proceso).

5. Por los intereses remuneratorios que en lo sucesivo se causen, a partir del día 09 de noviembre de 2021 respecto de los cánones indicados en numeral inmediatamente anterior en la forma y términos pactados en el contrato de leasing base de ejecución, mientras este se encuentre vigente. Ordenase a la parte ejecutada el pago de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su respectiva causación (Art. 431, Inc. 2º Código General del Proceso).

6. Por los intereses moratorios que se llegaren a causar respecto de los cánones a que se hace referencia en el numeral 4º anterior, desde la fecha en que se llegaren a generar y hasta cuándo se verifique su pago, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 900.103.029-0, correspondiente a la obligación No. 00130176455000653863:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L **(\$30.008.607.27)**, por concepto de capital contenido en el pagare **No. 900.103.029-0** base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por la suma de DOS MILLONES CHATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L **(\$2.482.529.00)** por concepto de intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LIBRESE mandamiento de pago para en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **AXIA GROUP SAS**, por las sumas que a continuación se relacionan:

Pagaré N° 00130176430100030328.

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$250.000.000,00), por concepto de capital contenido en el pagare **No. 00130176430100030328** base de ejecución.

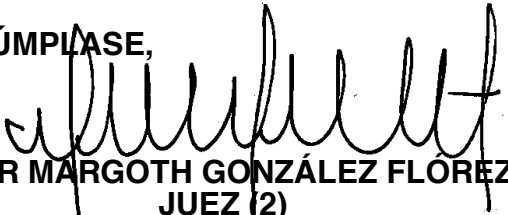
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$6.444.010.58) por concepto de intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada sin que supere tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

Se reconoce a la profesional del derecho JANNETHE R. GALAVÍS R. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00427-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: AXIA GROUP SAS y otros.

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA:**

PRIMERO: EMBARGO y retención de los salarios, honorarios o comisiones que los demandados JORGE SAUL CRUZ SILVA y GIOVANNY ANDRES TABORDA MONTES perciban como empleados o contratistas de la sociedad AXIA GROUP S.A.S, identificada con NIT 900.103.029-0. La medida no podrá exceder la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, modificados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984. Límitese la medida a la suma de \$140.000. 000.oo. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor, a efectos de su diligenciamiento por la parte interesada; indicándole al pagador que las sumas de dinero retenidas deben ser consignadas a órdenes de éste juzgado cuenta de depósitos judiciales número 110012031042 del Banco Agrario de Colombia.

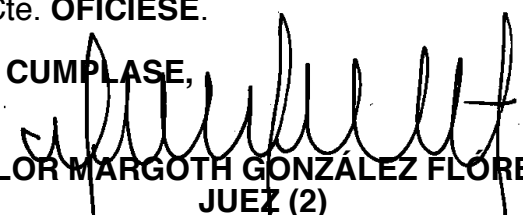
SEGUNDO: Embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO adelantado en el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra AXIA GROUP S.A.S. y JORGE SAUL CRUZ SILVA, con radicación número 11001400300420210076100. Límitese la medida a la suma de \$550.000.000.oo. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Embargo y retención de los créditos y/o dineros que por cualquier concepto adeude la empresa AXIA GROUP S.A.S. identificada con el NIT 900.103.029-0, a los demandados JORGE SAUL CRUZ SILVA Y GIOVANNY ANDRES TABORDA MONTES, de conformidad con el numeral 4° del artículo 593 del Código procesal. Límitese la medida a \$140.000.000,oo. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Embargo y retención de los créditos y/o dineros que por cualquier concepto adeuden los demandados AXIA GROUP S.A.S, JORGE SAUL CRUZ SILVA Y GIOVANNY ANDRES TABORDA MONTES, a las entidades mencionadas en numerales 4° y 5° del escrito de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida a \$550.000.000,oo. Por Secretaría, **OFÍCIESE**

QUINTO: Embargo y retención de los dineros que los ejecutados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas (PDF 0001, Cuaderno 2). Límitese la medida en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$550.000.000.oo) M/Cte. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



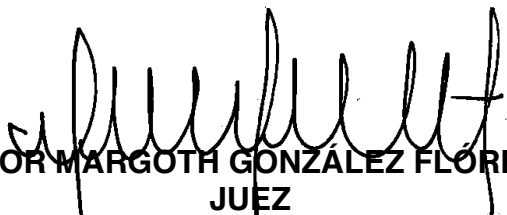
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00503-00
Demandante: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP.
Demandado: ALEXANDRA RICO CASTAÑEDA y OTRO**

Se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio de conformidad con los artículos 291 y 292 Código General del Proceso, o de ser el caso conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el art. 317 *ibídem*. Permanezca el expediente en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

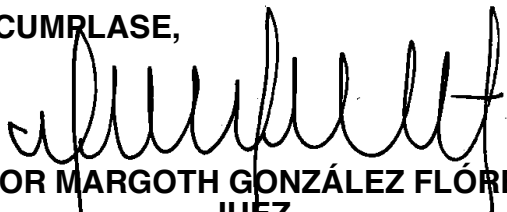
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00235-00
Demandante: LUZ STELLA HERRERA RODRIGUEZ
Demandado: MARÍA ANTONIA ROMERO JARAMILLO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 05 de octubre de 2021 (PDF. 5 cuad. Tribunal).

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinales 5º y 6º de sentencia proferida el 08 de Julio de 2021 por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

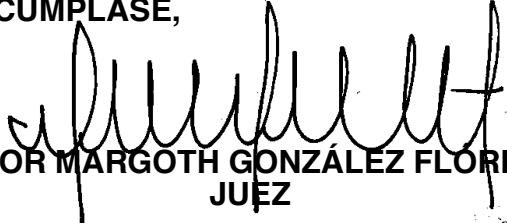
**Expediente No. 11001-31-03-059-2017-00275-01
Demandante: HERACLIO CHAVARRO ROJAS y OTRO.
Demandado: RAFAEL OCTAVIO GONZALEZ TELLEZ**

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado cuarenta y nueve Civil Municipal de esta ciudad, en el efecto suspensivo (artículo 327 procesal).

Imprimase a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

En firme el presente auto, regrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00449-00

Demandante: GINA SHIRLEY GARCÍA GONZÁLEZ y otros.

Demandado: DEPIEL S.A.S - Unidad Quirúrgica DEPIEL y otro.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de **mayor cuantía**, instaurada por **GINA SHIRLEY GARCÍA GONZÁLEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **SARA LORENA GERENA GARCÍA, MIGUEL ARMANDO HERNÁNDEZ SERRANO** y **JUÁN FELIPE CASTRO GARCÍA** contra **DEPIEL S.A.S - Unidad Quirúrgica DEPIEL** y **GIOVANNI ARTURO FUENTES MONTES**.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL**, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibídem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *ejusdem*).

Se pone de presente que la medida cautelar solicitada con la demanda no es procedente en razón a que la inscripción de la demanda peticionada como cautela implicaría marcar el nombre de la sociedad demandada y éste por ser un atributo de la personalidad de las empresa, es un bien intransferible. En otras palabras, no es susceptible de ser apreciado en dinero; en consecuencia, se deniega la misma.

Se reconoce personería judicial a la abogada **CLAUDIA PATRICIA AMEZQUITA ALMANZA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00451-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LIVIA PATRICIA LEAL MALDONADO

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que depreca obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LIVIA PATRICIA LEAL MALDONADO** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 7378782.

1. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (**\$211.587.428.00**), por concepto de capital.

2. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (**\$39.419.557.00**) por concepto de intereses de plazo, sin que dicha suma supere las tasas máximas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

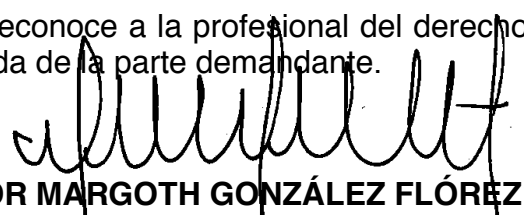
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce a la profesional del derecho, GLADYS CASTRO YUNADO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

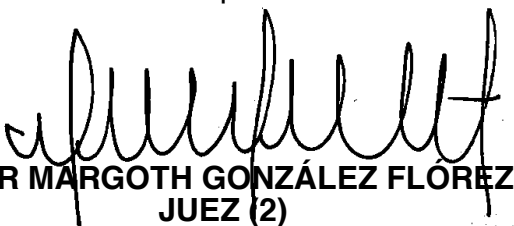
**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00451-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LIVIA PATRICIA LEAL MALDONADO**

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

PRIMERO: El EMBARGO y retención de los salarios que la demandada LIVIA PATRICIA LEAL MALDONADO, identificada con cc. 52.081.286, perciba Como empleada o contratista de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, ubicada en la AV. LA ESPERANZA No. 62-49 de esta ciudad. La medida no podrá exceder la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, modificados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984. Límitese la medida a la suma de \$450.000. 000.oo. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: Por cuanto en el folio de matrícula número 051-184379, aportado con el escrito de medidas cautelares no se evidencia que la aquí ejecutada ostente titularidad de derechos reales, se abstiene el Despacho del decreto de la medida cautelar deprecada a inciso 3° del escrito obrante en archivo PDF número 0001 del cuaderno 2° del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 19 DE ENERO DE 2022**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****